



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a cinco de agosto de dos mil veintiuno.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/455/16**, e instruido en contra del servidor público [REDACTED] quien fungió como [REDACTED], adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

SECRETARÍA DE
INFRAESTRUCTURA Y
DESARROLLO URBANO

LORIA
Sustanciación
15 de
no

1.- Que el día nueve de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la **Contadora Pública Guadalupe Salazar Valle**, en su carácter como Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día siete de febrero de dos mil diecisiete (fojas 230-236), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al servidor público denunciado [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha diez de abril de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al encausado denunciado [REDACTED] (fojas 244-259), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que las doce horas del día veinte de abril de dos mil dieciocho, se levantó la Audiencia de Ley a cargo del encausado [REDACTED], en la que se hizo constar la presencia del Ciudadano en mención, quien en dicho acto realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en su contra, manifestando lo que a su derecho convino, y ofreciendo los medios de convicción para desvirtuar los hechos que se le imputan, haciéndosele en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrán ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- CONSIDERANDO -----

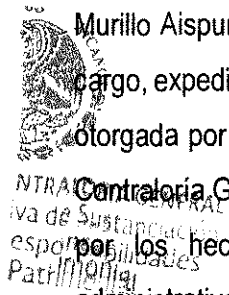
I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **Contadora Pública Guadalupe Salazar Valle**, en su carácter como Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 24 y 25 fracciones XIII y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, en su carácter que se acredita con las copias certificadas del nombramiento expedido a su favor, otorgado por el Secretario de la Contraloría General, Miguel Ángel Murillo Aispuro, en fecha primero de abril de dos mil dieciséis (foja 09); y, el acta de protesta de dicho cargo, expedida el día primero de abril de dos mil dieciséis (foja 10). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada de contratos de trabajo por tiempo determinado, celebrados por una parte por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y por otra parte por [REDACTED], de fechas uno de enero de dos mil catorce (fojas 168-172), uno de abril de dos mil catorce (fojas 175-179) y uno de julio de dos mil catorce (fojas 182-186). A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318 y 323 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general,

las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la **Contadora Pública Guadalupe Salazar Valle**, en su carácter como Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, misma se acredita con las copias certificadas del nombramiento expedido a su favor, otorgado por el Secretario de la Contraloría General, Miguel Ángel Murillo Aispuro, en fecha primero de abril de dos mil dieciséis (foja 09); y, el acta de protesta de dicho cargo, expedida el día primero de abril de dos mil dieciséis (foja 10), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 18 y 19, fracciones XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, por lo que al estar facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; así como la calidad del servidor público denunciado queda acreditada con las copias certificadas de los contratos exhibidos a fojas 168 a la 186. -----



--- En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostenta la **Contadora Pública Guadalupe Salazar Valle**, al momento de presentar la formal denuncia ante la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: -

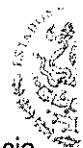
Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un

presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.



III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad

respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-07) y anexos (fojas 08-229) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara. -----

IV.- Por su parte, la denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de radicación de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete (fojas 230-236), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; asimismo mediante auto de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho (fojas 171-172) se le admitió a la denunciante las pruebas, confesional, declaración de parte, presuncional e instrumental de actuaciones, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 319, 322, 323 fracciones IV y VI, 324, 325, 328 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

V.- Posteriormente, con fecha veinte de abril de dos mil dieciocho (fojas 262-263), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED]; en la que se hizo constar con la presencia del Ciudadano en mención, quien realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones

realizadas en su contra, presentó escrito de contestación; ofreciendo medios de convicción para desvirtuar los hechos que se le imputan, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha auto de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho (fojas 171-172); y, se valoran en términos de los artículos 318, 324 fracción II, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado, en su audiencia de ley y/o escrito de contestación, presentado en la misma, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como también, analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----



TRIBUNAL GENERAL
de Justicia del Estado
de Sonora

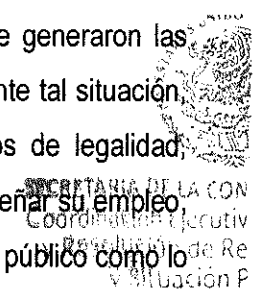
"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Ahora bien, del auto de radicación de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete (fojas 230-236), se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye al servidor público encausado [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como **Supervisor de Obra** adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, son derivadas de la verificación documental a expedientes de obra pública correspondientes al ejercicio fiscal 2015, realizada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, a la Dirección General de Ejecución de Obras de esa misma Secretaría, se advirtió que dentro de los expedientes unitarios de diversos contratos de obra pública, no se encontró existencia de la elaboración de la bitácora electrónica, motivo por el cual se formularon las observaciones que retomaremos del auto de radicación (foja 231), realizando la siguiente transcripción: *"...En relación a la revisión efectuada a los diversos contratos de obra pública, se determinó que en los contratos de obras públicas sobre la base de precios unitarios números: **SIDUR-PF-14-242 y SIDUR-PF-14-197**, no se encontró en dichos expedientes técnicos unitarios, evidencia del uso de la Bitácora Electrónica de Obra, lo que contraviene al artículo 122 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas..."* -----

--- En virtud de lo anterior, y al haberse comisionado a [REDACTED], como supervisor de obra de las obras amparadas bajo los contratos de obras públicas sobre la base de precios unitarios números: **SIDUR-PF-14-242 y SIDUR-PF-14-197**, misma comisión que se acredita mediante las documentales que a continuación se relacionan: copia certificada del Oficio No. DGEO-1581-14, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil catorce, suscrito por el Ing. Francisco Javier Moreno Terán, en su

carácter de entonces Director General de Ejecución de Obras de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (foja 151); y copia certificada del Oficio No. DGEO-1522-14, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, suscrito por el Ing. Francisco Javier Moreno Terán, en su carácter de entonces Director General de Ejecución de Obras de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (fojas 156-157), se presume que dicho servidor público denunciado, al incurrir en la omisión de elaborar la bitácora electrónica relativa a dichos contratos, no cumplió con la máxima diligencia y esmero en el servicio a su cargo, toda vez que al ostentar el puesto de Supervisor de Obras de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, debía cumplir con lo dispuesto en los artículos 46 último párrafo de la Ley de Obra Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 115 Fracción VII y 122 del Reglamento de la Ley de Obra Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. -----

--- De lo anterior, se denuncia al servidor público encausado [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, el incumplimiento a sus obligaciones que le confería al desempeñar el cargo, anteriormente mencionado, por lo que debido a su omisión se generaron las irregularidades, anteriormente descritas, ocasionando una deficiencia en el servicio. Ante tal situación, es de considerar que el servidor público denunciado, no salvaguardó los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debió observar al momento de desempeñar su empleo, ya que incumplieron con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que se describen a continuación: -----



LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.*
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique un incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

--- Establecidas que fueron las observaciones de las que deriva la denuncia presentada en contra del servidor público encausado, y habiéndose advertido la existencia del escrito de contestación de denuncia, así como opuestas que fueron las defensas y excepciones que consideró pertinentes para acreditar su dicho, se procede a resolver, conforme a derecho corresponde: -----

--- En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo establecido en el auto de radicación de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete (fojas 230-236), se presume que [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] adscrito a la Secretaría

de Infraestructura y Desarrollo Urbano; era su responsabilidad cumplir las obligaciones establecidas en los artículos 46 último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 115 fracción VII y 122 primer párrafo, todos del **Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, los cuales señalan lo siguiente: *Artículo 115.- Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan:...* VII.- *Registrar en la Bitácora los avances y aspectos relevantes durante la ejecución de los trabajos con la periodicidad que se establezca en el contrato...* *Artículo 122.- El uso de la Bitácora es obligatorio en cada uno de los contratos de obras y servicios. Su elaboración, control y seguimiento se hará por medios remotos de comunicación electrónica, para lo cual la Secretaría de la Función Pública implementará el programa informático que corresponda.* Así como lo establecido en el Artículo 46 de la **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, el cual establece lo siguiente: *“Artículo 46.- Los contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas contendrán, en lo aplicable, lo siguiente: ...En la elaboración, control y seguimiento de la bitácora, se deberán utilizar medios remotos de comunicación electrónica, salvo en los casos en que la Secretaría de la Función Pública lo autorice.”* - - - - -



CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO
 SUBDIRECCION DE INSPECCION Y FISCALIA

- - - Por último, la parte denunciante concluye que el encausado [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, infringió los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, pues se advierte una omisión en el desempeño de su cargo, en vista de que se generaron las irregularidades anteriormente descritas, por lo que es evidente que no cumplió sus funciones, transgrediendo así las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**. - - - - -

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al encausado [REDACTED], en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porque sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: - - - - -

ARTÍCULO 78.- *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

II.- *Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha*

audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado [REDACTED], los cuales constan en el escrito de contestación exhibido mediante la Audiencia de Ley de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho (fojas 262-263), en el cual plasmó una serie de manifestaciones, tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio, específicamente en la foja 266, haciéndolo en los términos siguientes: - - - - -

"...La dependencia responsable de implementar la Bitácora Electrónica de Obra Pública, en este caso la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora (SIDUR) debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) *Asignar un funcionario público, el cual dentro del modelo de operación de la Bitácora Electrónica de Obra Pública, se identifica como **ADMINISTRADOR LOCAL**, siendo por definición: "el Servidor Público designado por el administrador de la dependencia o entidad responsable de administrar y controlar los accesos al programa informático por parte del residente de obra, supervisor de obra..."*
- b) *Así mismo, también la dependencia, debe asignar a un funcionario público, el cual dentro del modelo de operación de la BEOP, se identifica como "**RESIDENTE DE OBRA**", siendo por definición: "El servidor público designado por escrito por la Dependencia o Entidad, con los conocimientos, habilidades, experiencia y capacidad suficiente para llevar la administración y dirección de los trabajos y cuyas funciones específicas son para la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos."*



SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO
COORDINACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y SITUACIÓN

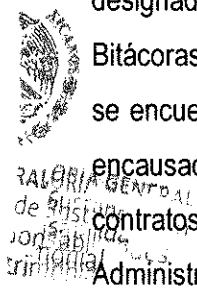
- - - Una vez analizadas las imputaciones atribuidas por la denunciante al encausado y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar las conductas reprochadas, en relación a los argumentos y defensas opuestos por el encausado, y además, analizando todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la convicción de que le asiste la razón y el derecho al encausado, de acuerdo a las siguientes reflexiones: - - - - -

- - - En primera instancia, dentro de los medios probatorios que componen el presente expediente, se acredita que el encausado [REDACTED], fue designado como [REDACTED] amparadas bajo los contratos números **SIDUR-PF-14-242 y SIDUR-PF-14-197**, tal y como consta de las documentales localizadas en las fojas 151 y 156-157. Asimismo, dentro del escrito de denuncia que se atiende, se puede observar que se reprocha al encausado, el haber vulnerado con las conductas cometidas lo establecido en los **115 fracción VII y 122 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; Artículo 46 último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**; ahora bien, como se puede observar, no se desprende evidencia documental dentro del presente expediente que acredite que el encausado hubiera desempeñado el cargo de [REDACTED], en relación a los contratos de obra números **SIDUR-PF-14-242 y SIDUR-PF-14-197**, pues como ya se asentó, las documentales que fueron exhibidas para acreditar su cargo como servidor público, fueron designaciones a su cargo como [REDACTED]. Consecuentemente, de la normatividad invocada por la denunciante dentro de su escrito de

denuncia, como aquella violentada por el encausado con motivo de las conductas desplegadas por este mismo, solamente el Artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece la apertura de la Bitácora de Obra, siendo una función inherente al Residente de Obra, y no en del Supervisor de Obra; por lo anterior, se llega a conclusión de que no se encuentra comprobada la obligación del encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, de dar apertura a la bitácora electrónica de las obras amparadas bajo los contratos números **SIDUR-PF-14-242 y SIDUR-PF-14-197**, pues la normatividad que regula su apertura, y la cual fue invocada por la denunciante, corresponde a las funciones del Residente de Obra, puesto el cual, no se acredita que fue desempeñado por el hoy encausado al momento de los hechos denunciados. -----

- - - Por otro lado, cabe aclarar que, al analizar las documentales que fueron ofrecidas junto con la denuncia, no se encontró evidencia de que la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, hubiera designado a un servidor público para fungir como Administrador Local para dar de alta en el Sistema de Bitácoras Electrónicas BEOP, los contratos número **SIDUR-PF-14-242 y SIDUR-PF-14-197**, ni tampoco se encuentra evidencia de dicha alta de contratos. Por lo cual, se considera que le asiste la razón al encausado, cuando manifiesta que no era su función la apertura de la bitácora electrónica de los contratos anteriormente referidos, pues la Dependencia Estatal, debió de haber designado a un Administrador Local a efecto de que este cumpliera con sus atribuciones relativas a dar de alta en el Sistema de Bitácoras Electrónicas BEOP, los contratos número **SIDUR-PF-14-242 y SIDUR-PF-14-197**, y habilitar a los usuarios finales para que estos, a su vez, procedieran con sus respectivas atribuciones, siendo en el caso del Residente de Obra, el aperturar la bitácora electrónica; no obstante, no hay evidencia documental de tales acciones, con lo cual, no hay certeza de la posibilidad de los involucrados de haber aperturado las bitácoras electrónicas a las cuales se refiere la denunciante dentro de su escrito inicial. Aunado a lo anterior, ante la falta de evidencia que demuestre que los contratos número **SIDUR-PF-14-242 y SIDUR-PF-14-197** se encontraban dados de alta para proceder a la elaboración de sus respectivas bitácoras electrónicas, se tiene en consecuencia, que no es dable reprochar ni mucho menos sancionar a un servidor público por presuntamente no haber elaborado dichas bitácoras, cuando no se demuestra en primera instancia su obligación para realizar tales actos. -----

- - - En mérito de lo antes dicho, esta Coordinación Ejecutiva determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del encausado [REDACTED], toda vez que no se acreditó dentro del presente expediente la existencia del registro de los contratos de obra pública **SIDUR-PF-14-242 y SIDUR-PF-14-197**, dentro del Programa Informático de la BEOP, por lo que no se cuenta con la certeza de que el entonces supervisor de obra y ahora encausado [REDACTED], estuviera facultado/habilitado para dar cumplimiento a sus funciones en la BEOP, y evidentemente se encontraba impedido para registrar en las bitácoras electrónicas, los avances y aspectos relevantes durante la ejecución de los trabajos, en términos de la fracción VII del artículo 115 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; del mismo modo, se observa, tanto de la Guía del Administrador Local publicada en el Diario Oficial de la Federación el



nueve de septiembre de dos mil nueve, y del Manual de Usuario de la Bitácora Electrónica de Obra Pública, emitido por la Secretaría de la Función Pública, que la función de abrir bitácora, corresponde al residente de obra, evidentemente, dicha función no estaba a cargo del supervisor de obra y ahora encausado [REDACTED]; la función del residente, consistente en dar apertura a la bitácora, se encuentra prevista en la fracción V del artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma; entonces, es errónea la pretensión de la denunciante, consistente en atribuirle al entonces supervisor de obra y ahora encausado [REDACTED], la omisión de una conducta (aperturar la bitácora electrónica), al no encontrarse, dentro de sus funciones; al igual que también es errónea la pretensión de la denunciante en imputar la omisión de una conducta consistente en aperturar a la bitácora electrónica, en términos de la cláusula décima séptima de los contratos de obra No. SIDUR-PF-14-242 y SIDUR-PF-14-197 (fojas 71 y 108), toda vez, que dicha cláusula refiere que SIDUR, establecerá la residencia de obra para iniciar la ejecución de los trabajos materia del contrato; entonces, es claro que la conducta consistente en aperturar la bitácora no estaba a cargo del entonces supervisor de obra y ahora encausado [REDACTED]; lo anterior, con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos siguientes:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr ay preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXVI/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden

identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

- - - En consecuencia a lo apenas resuelto, esta Coordinación Ejecutiva, determina que no puede sancionar administrativamente al encausado [REDACTED], al resultar procedentes sus argumentos de defensa y al desvirtuar las conductas que le son imputadas por la denunciante, como ya quedó establecido párrafos anteriores; por lo que con los medios probatorios que obran en el sumario, no acreditan que el encausado violentó el contenido de los artículos 113 fracción V y 115 fracción VII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; y por ende, tampoco acreditan que el encausado, violentó el contenido del artículo 63 fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al no encontrarse probada la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del denunciado; por consiguiente, esta Coordinación Ejecutiva reitera que de los hechos imputados al encausado, del material probatorio y con base en las anteriores consideraciones, no se tiene acreditada la responsabilidad administrativa que la denunciante le atribuye al encausado; por lo tanto, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED]; lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - En tales condiciones, esta Coordinación Ejecutiva, determina que del análisis efectuado a la denuncia y sus anexos realizado en párrafos anteriores, resultan suficientes para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de abril de 1992, página: 89, con rubro y texto: -----

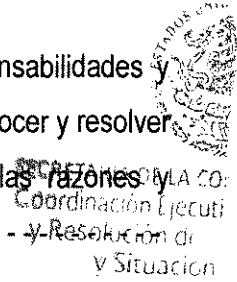
CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.*

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte del encausado para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----



SEGUNDO.- Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad al servidor público encausado [REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente al encausado [REDACTED], en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa,

comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/455/16**, instruido en contra del servidor público encausado [REDACTED] [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. - - -

-----**DAMOS FE.-**

ALORIA GEN...
e Sustan...
onsa...
imonia



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y
Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. EDWIN ROBIDET OZUNA SAUCEDO.

LISTA.- Con fecha 06 de agosto del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. -----**CONSTE.-**